

### III. Derecho mercantil

A cargo de Jerónimo LOPEZ LOPEZ.

#### 1. Parte general

**ARAGONCILLO, C.:** "Necesidad del Corredor de Comercio en la Zona española de Marruecos". Boletín del Colegio de Abogados de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, núm. 2, julio 1950; páginas 79-81.

Indica que el tít. XI, libr. II, del C. de c. vigente en la Zona es letra muerta al respecto. Hace referencia a las funciones de los corredores de comercio, para señalar que con su no intervención no tienen aplicación los preceptos del C. de c. que consideran como créditos escriturarios las letras de cambio y demás documentos de giro intervenidos en su creación por corredores de comercio, con la consiguiente preferencia en caso de quiebra; que carecen de fuerza ejecutiva las pólizas de crédito bancario, en caso de no constituirse por escritura pública, cosa no siempre factible, dado su costo; carencia por parte del Estado del control de gran parte de la contratación, que no tributa por ello, etc. Propone que se nombre por Dahir corredor de comercio para la Zona, y señala que por ser módico el Arancel se conseguirían las importantes ventajas de su intervención sin encarecimiento de la contratación mercantil.

**CASANOVA, M.:** "Note sulla piccola impresa". Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale. Vol. III, fasc. 5-7, 1950; págs. 112-124.

El principal de los problemas tratados en este estudio es el de determinar el concepto de pequeño empresario. Se ha sostenido en la doctrina que el art. 2.083 C. c. it. señala como criterio general el ejercicio de una actividad profesional organizada preferentemente con el propio trabajo y el de los componentes de la familia, de tal modo que la enumeración contenida en el citado precepto legal sería solamente "ad exemplum"; otro sector de la doctrina cree que el supuesto citado constituye un criterio más, en paridad con los expresamente señalados en la disposición legal. Para el autor constituye una categoría genérica, pero cualquiera de los supuestos que se señalan expresamente tiene autonomía y validez independiente como criterio de discriminación. Aborda a continuación el problema de coordinar sistemáticamente el referido precepto con el artículo 1.º de la ley sobre quiebras. La doctrina ha sostenido en este aspecto varias posiciones, que expone el autor: se dice que el art. 1.º de la ley sobre quiebras supone un criterio nuevo, inconciliable con el sancionado

en el C. c., señalando los autores que esto sostienen que el nuevo criterio deroga al antiguo, o bien que tiene un especial campo de aplicación, que sería el relativo a los supuestos regulados en la ley sobre quiebras. Otra opinión indica que no hay oposición entre ambos preceptos, sino que el art. 1.º citado viene a integrar el concepto del C. c. al fijar en una cifra convencional la entidad económica que supone la conceptualización legal de pequeño comerciante. Finalmente, y a ello se adhiere el autor, la ley sobre quiebras señala en su art. 1.º, párr. 2.º, una presunción, "iuris et de iure", de pequeño comerciante, que viene a complementar el criterio de pequeño empresario establecido en el art. 2.083 C. c. Cierra el estudio el análisis de la cuestión de si las normas relativas a la capacidad para el ejercicio de las empresas comerciales se aplican a las pequeñas empresas comerciales.

**ROLDAN, E.:** "La coordinación de los transportes mecánicos terrestres en España". *Revista de Derecho Mercantil*, v. X, núm. 28, julio-agosto 1950; págs. 89-101.

Con acertados comentarios acerca de la necesidad de coordinación de los medios de transporte, su origen y problemas que suscita—especialmente los que ofrece la coordinación del transporte por ferrocarril y carretera—, realiza el autor la exposición de la ley de 27-XII-1947 y Reglamento de 9-XII-1949, así como de la O. 31-I-1950 que aprobó el Reglamento para el régimen interior de las Juntas Provinciales de Coordinación del Transporte.

**SOLORZANO, R.:** "La protección en Méjico de las marcas nacionales, internacionales y extranjeras". *Revista de Derecho Mercantil*, v. X, número 28, julio-agosto 1950; págs. 105-112.

La protección que la Ley de la Propiedad Industrial mejicana concede a las marcas registradas se extingue si se suspende su uso por más de cinco años consecutivos (art. 156). Los Tribunales mejicanos no consideran aplicable esta disposición a las marcas internacionales (registradas en Méjico de conformidad con la Convención de París de 1883 y el Arreglo de Madrid de 1891). El autor sostiene lo equivocado de tal solución, pues en ambos convenios (Convención de París de 1883, revisada en La Haya en 1925, art. 2.º, y Arreglo de Madrid de 1893, art. 4.º) se someten las marcas internacionales a los requisitos y formalidades de las marcas nacionales para su protección en la nación de que se trate, y entre los que el art. 156 citado se encuentra. Señala que la doctrina extranjera ha aceptado esta interpretación, e indica las ventajas que en Méjico tiene el registrar una marca extranjera acogiéndose a la Convención de París.

VARANGOT, C. J.: "Urgencia de la reforma del Código de comercio".  
Revista de Derecho Mercantil, v. X, núm. 28, julio-agosto 1950; pá-  
ginas 113-121.

De este artículo, publicado antes en el suplemento diario de *La Ley*, hemos hecho ya recensión en este ANUARIO, tomo III, fascículo II, página 484. Indiquemos que ha sido publicado asimismo en la *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, v. III, fascículo 5-7, 1950, págs. 177-182, con el título "Transformazioni del diritto commerciale nel mondo ed in Argentina".

WASSERMANN, M.: "La nueva ley de patentes alemanas". *La Ley* (suplem. diario), 12 agosto 1950; págs. 1-2.

Desde la capitulación del Reich no funcionan la Reichspatentamt ni la Reichsgericht, con indudable perjuicio de los inventores del mundo entero. Por ello instalaron en Munich los Gobiernos inglés, norteamericano y francés una oficina de patentes, que funciona aplicando una refundición de la antigua ley de patentes, verificada por las leyes de 8 y 12-VII-1949. La Oficina de Patentes fué abierta el 1-X-1949; su creación se debe a la ley 12-VIII-1949. Indica el autor su estructura, e indica el problema que tiene planteado por la necesidad de examinar las solicitudes de patentes, modelos de utilidad, marcas de fábrica y de comercio, no sólo de las que se hallaban pendientes en mayo de 1945, sino de las presentadas en los "Bureaux d'Entrées" creados por el Consejo Económico, en Darmstadt y Berlín, en julio de 1948. Con objeto de solucionar este problema se prescinde de la primera fase de "investigación de la novedad", bastando con la publicación de la solicitud, que concede una protección provisional que puede ser impugnada por cualquier interesado, fuese ésta en la que apenas se ha modificado la legislación anterior, si bien entre las modificaciones introducidas figura la de concesión de la patente en caso de que no exista oposición o de allanamiento de los oponentes, lo que puede dar lugar a la concesión de patentes nulas, hecho que no dejó de observarse y cuyos defectos se aceptan como compensación de la solución a los problemas planteados. Naturalmente, las nuevas patentes carecen del valor de las antiguas. El Ministro de Justicia de la República Federal Alemana está autorizado para volver oportunamente al régimen legislativo antiguo en esta materia; con este motivo examina el autor las posibilidades que para ello ofrece la creación del "Bureau International des Brevets" (Acuerdo de La Haya, 6-VI-1947) y la posibilidad de la República Federal Alemana de adherirse al mismo. Con el examen de la situación en la zona oriental, en la que se sigue un sistema casi análogo al creado en la occidental por la instauración de los "Bureaux d'Entrées", y algunas consideraciones acerca de la protección de los modelos de utilidad, termina este estudio.

## 2. Sociedades

ALBANELL MAC-COLL, E.: "Companies Act. 1948. La legislación sobre Compañías en el régimen inglés". *Sociedades anónimas. Revista de Derecho Comercial*, núm. 46, marzo de 1950; págs. 99-110.

Este trabajo, de índole esencialmente expositiva, analiza las dos primeras secciones de la citada Ley. Una somera indicación acerca de la clasificación inglesa de las sociedades mercantiles en comparación con la de la legislación uruguaya, y de los antecedentes de la Ley, que regula, como es sabido, las "companies" reconocidas en virtud de un acto general del Parlamento, sirve de introducción al tema.

AZTIRIA, E.: "La personalidad de las sociedades comerciales y el artículo 46 del Código civil". *Revista Jurídica de Córdoba*, abril-junio 1949, año 3, núm. 10; págs. 169-189.

Sirve de introducción a este trabajo el análisis del concepto de persona y sus tipos, y un estudio de la doctrina jurídica argentina acerca del tema. La finalidad del autor es demostrar que el artículo 46 del C. c. no puede utilizarse para fundamentar la tesis negativa, como parte de la doctrina ha hecho; para ello realiza una interpretación esencialmente histórica—pues Vélez Sarsfield ha seguido en este punto el Proyecto de Freitas, y acepta el pensamiento de éste—que demuestra, a través de los diversos manuscritos del autor del C. c. argentino, la génesis del precepto y explica el porqué de su terminología. Descartado este escollo, otros preceptos legales sirven al autor para fundamentar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.

BIGIAMI, W.: "Notas sobre el Anteproyecto de la nueva Ley española de sociedades anónimas". *Revista de Derecho Mercantil*, v. IX, número 27, mayo-junio 1950; págs. 327-345.

Comienza el autor indicando que el hecho del alejamiento del conflicto de intereses que la nueva regulación plantea dará a sus *Notas* independencia y objetividad; alaba la postura de los autores del Anteproyecto al solicitar información sobre el mismo de los juristas extranjeros, reaccionando contra un falso nacionalismo científico—y esto se censura por parte de grupos financieros que sólo tienen de nacional el nombre—, pues, aunque el Derecho deba adaptarse a cada país, el Derecho que regula la sociedad anónima es susceptible de trasplante debido a que en gran parte es de naturaleza y funciones puramente técnicas. El Anteproyecto merece los más cálidos elogios, y en este tono se desarrolla el trabajo; indique-

mos—por creerlos de interés—aquellos puntos en que el autor formula críticas al mismo o propugna nuevas soluciones: pide una ampliación de supuestos de sanción penal a los administradores, aun por actos no dolosos, pero no por ello menos peligrosos, el establecimiento de órganos de control, eficaces e independientes, y que, así como el conflicto de intereses del socio o socios con la sociedad puede ser causa de impugnación de los acuerdos de la Junta general, se admita solución idéntica en lo relativo a los acuerdos del Consejo de Administración; a su juicio, el director efectivo de la sociedad debe estar sometido a las mismas sanciones dictadas para los administradores, en idénticos supuestos, y le parece excesivo el trato de favor que los artículos 13 y 31 del Anteproyecto conceden a los fundadores y promotores, debiendo el plazo de diez años ser reducido a la mitad. Alaba la supresión de acciones de voto plural—creadas por un falso nacionalismo—, si bien se extraña que no se admitan las de voto limitado; la protección de las minorías debiera llevarse a cabo por medio de un sistema análogo al del artículo 2.469 del C. c. italiano de 1942. En cuanto a las acciones de impugnación de los acuerdos de la Junta general, resultará difícil la distinción entre acuerdos nulos y anulables, y señala que los artículos 68 y 69 del Anteproyecto estarían mejor coordinados si se dulcificase un poco el comienzo del artículo 69. Propone a continuación soluciones para evitar los juicios contradictorios en el caso del ejercicio de la acción de nulidad, y penetra luego en el estudio de los fines indirectos a que la sociedad anónima puede servir, analizando los problemas que plantea la sociedad de un solo socio, o bien controlada por una persona, problemas que el Anteproyecto no aborda, si bien de su silencio puede inducirse el consentimiento del servicio de la sociedad a fines indirectos, extrañándose el autor entonces del alarde de rigorismo formal que el art. 3.º del Anteproyecto supone. El sistema de transmisión de acciones nominativas le parece anticuado y complicado, si bien ello se atenúa por el sistema de transmisión por endoso; por su parte, declara su oposición al endoso “en blanco”. El Anteproyecto debiera regular los problemas que plantean las sociedades en cadena, pues de otro modo sus precauciones serán ilusorias en la práctica, por lo cual no debe ocultarse el problema, sino buscarle solución, lo que debe hacerse igualmente en lo que se refiere a los sindicatos de accionistas. Por último, propugna que se dicten normas relativas al ejercicio del derecho de voto en las acciones embargadas, y sobre el derecho de opción en el caso de aumento de capital, cuando los títulos antiguos estén dados en prenda o usufructo, cuestiones éstas en las que podría servir al legislador español el resultado de las polémicas que se suscitaron en la doctrina italiana, y propone asimismo una nueva redacción del segundo párrafo del artículo 34 del Anteproyecto, que estima oscuro.

CABALLERO SANCHEZ, E.: "La reforma de la sociedad anónima y las compañías de seguros". *Revista de Derecho Mercantil*, v. IX, núm. 27, mayo-junio 1950; págs. 355-406.

Se trata de un comentario enfocado desde el punto de vista del objeto social específico, el cual determina la existencia de legislaciones que el Anteproyecto (art. 3.º) no sólo no desconoce, sino que reafirma en plena vigencia. Pone de manifiesto el autor las repercusiones que el Anteproyecto, en caso de convertirse en ley, tendría sobre la legislación especial de seguros, de la cual, por otra parte, ha tomado, consciente o inconscientemente, normas, y el alcance que la reforma proyectada tiene en orden a la futura y posible ordenación de los seguros privados; así, ha de ser tenido muy en cuenta por la Comisión recopiladora de seguros privados (O. 5-VI-1946). Destaquemos aquellos problemas que son tratados con especial atención en este estudio: el tope mínimo del capital social contrasta con los preceptos de la ley de garantías (18-III-1944), que exige un capital que no pasa de 100.000 pesetas para operar en algunos ramos del seguro; el problema no ofrece dificultad, en virtud del artículo 3.º del Anteproyecto, pero es necesario evitar el contrasentido que supone admitir esta solución precisamente en sociedades en las que el capital social tiene específicos fines de garantía, por lo que el autor propone nuevas soluciones. Analiza las cuestiones que suscita la nueva figura del capital autorizado, señalando que los límites a que debe estar sometido han de poseer mayor flexibilidad cuando se trate de compañías de seguros, por lo que su cifra tope debiera fijarse de acuerdo con el número e importancia de los ramos en que la sociedad pretendiese operar. La inscripción en el Registro Mercantil no es—sigue en esto a Núñez Lagos—estrictamente constitutiva, y debe evitarse que la disposición administrativa de autorización de una nueva entidad aseguradora se produzca sobre "algo" sin contenido jurídico alguno. A su juicio, dadas las garantías que el Anteproyecto establece, no parece peligroso admitir las aportaciones no dinerarias cuando se trata de compañías de seguros, si bien sería todavía mucho más prudente que el organismo tutelar no admitiese más aportación que la dineraria para el desembolso mínimo exigido por la Ley de Seguros, o bien que se supeditase la inscripción a la condición de que se resolviera felizmente el procedimiento revisorio (art. 33 Anteproyecto), o revocarla si transcurrido el plazo se hubiere comprobado la supervaloración del activo. Aboga por la aplicación a las compañías de seguros de la prohibición que el Anteproyecto establece en orden a la retribución de servicios con acciones, dando el paso definitivo en el sistema que la R. O. 27-XI-1929 significa. Al nombramiento de los administradores (art. 72 Anteproyecto) debiera añadirse—con objeto de lograr el control del Estado para el cumplimiento de su misión tutelar de los asegurados—el requisito de la ratificación del nombramiento por la Dirección General de Seguros, como en la práctica se viene verificando. Como incompatibilidad para los cargos de administración, propone que se considere el incumplimiento grave de las leyes especiales a que se refiere el artículo 3.º del Anteproyecto. Indica el autor que los artículos 100 y 103 del Anteproyecto no resultan

aplicables en el campo del seguro, donde las cifras de capitales mínimos **han** de permanecer constantes, y por ello, y para evitar asimismo la anomalía de un capital desacomode con el patrimonio, propone una amplia interpretación del artículo 33 de la Ley de Seguros, si bien reconoce que esto resulta forzado, por lo que el problema ha de solucionarse en una nueva regulación del seguro. En materia de transformación de la sociedad anónima, combate que no se admita la de hacerlo en mutua de seguros, indicando que, si ello se debe a consideraciones técnicas, la legislación de seguros debiera permitir una transformación especial con abreviación de trámites. Finalmente, realiza el autor agudos comentarios en materia de fusión y cesión de cartera, así como en lo relativo a liquidación y extinción de la sociedad anónima. Propugna, asimismo, que por la similitud y fines de las entidades de seguros y las de capitalización, debieran estas últimas compartir las citas especiales que el Anteproyecto dedica a aquéllas, y hace constar que gran parte de los comentarios expuestos en su trabajo pueden ser aplicables a dichas entidades.

**DEL ARENAL Y G. DE ENTERRIA, C. M.:** “Recientes modalidades en el Derecho de Sociedades”. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo V, 1950; págs. 557-587.

En esta conferencia desarrollada en la Semana Notarial de Santander (verano de 1947), después de alabar la regulación de las sociedades en el Código de Comercio, expone el autor la legislación a que el tema se refiere (exceptuando los preceptos de índole meramente fiscal), que agrupa de la siguiente forma: disposiciones legales que tienden a fomentar y defender la industria nacional, evitando asimismo el control extranjero sobre aquellas fuentes de riqueza que encierran capital importancia para la defensa de la Patria; aquellas cuyo fin es estimular la construcción con objeto de resolver el problema de la vivienda, y finalmente, las que tienden a defender el signo monetario contra la inflación. Destaca en su exposición, en la que siempre indica el motivo concreto de las diversas normas y señala consejos para la práctica notarial, la parte relativa a la regulación de las sociedades inmobiliarias. Su trabajo termina con el comentario a las Resoluciones de la D. G. R. y N. de 3-VI-1944, 16-IV-1942 y 11-VIII-1943.

**EUNAPIO BORGES, J.:** “Sociedades de pessoas e sociedades de capital. **A** sociedades por cotas de responsabilidade limitada”. *Revista forense*, abril 1950; págs. 350-357.

En esta segunda parte de su estudio (vid este ANUARIO, t. III, f. II, páginas 486-487), demuestra previamente el autor—frente a la opinión de Valdemar Ferrêira—que la legislación complementaria del Decreto número 3.708 de 10-I-1919 es, según el artículo 18 de éste, la relativa a las sociedades anónimas, y no la que regula las sociedades de personas. Segui-

damente señala las consecuencias que de ello se derivan en orden a la posibilidad de cesión de las cuotas sociales, prenda, pignoración de las mismas por los acreedores particulares de un socio, y participación, en ciertas condiciones, de menores en la sociedad, problemas que contesta afirmativamente, siempre que el pacto social no se oponga expresa o implícitamente a ello.

**GARCIA RUBIO, J. L.:** "Las cláusulas estatutarias restrictivas en las sucesiones "mortis causa". *Revista de Derecho Mercantil*, v. X, núm. 28, julio-agosto 1950; págs. 83-88.

Señala que su estudio es una glosa al de A. Pedrol ("Cláusulas estatutarias restrictivas de la transmisibilidad de acciones en las sociedades anónimas", publicado en *R. D. P.*, núm. 390, Set. 1949), en lo que al tema se refiere. El problema planteado es el de la eficacia de dichas cláusulas frente a normas imperativas, como son las que regulan la legítima, problema que, como es natural, resuelve afirmativamente, siempre que en el caso de que la sociedad no admita el heredero como socio le proporcione el contravalor de las acciones objeto de la transmisión habida.

**GIESEKE, P.:** "Il carattere della società di capitali". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, v. III, fascículos 5-7, 1950; págs. 133-141.

El estudio—sobre la base del Decreto alemán—se circunscribe a la compañía por acciones y a la de responsabilidad limitada. Después de exponer las analogías y diferencias entre ambos tipos sociales, penetra el autor en el análisis de los problemas básicos de la sociedad de capitales. En primer lugar la noción de empresa, con un fin propio que se destaca por encima de la voluntad e interés de los socios, ha tenido gran importancia en las tentativas de reforma del Derecho de las sociedades anónimas, y cristalizó en el proyecto de 1930. Se defendía el ser de la empresa social frente a los actuales accionistas en atención a los posibles accionistas futuros, y, por otra parte, influían consideraciones político-sociales que señalaban que la suerte de la empresa no debía quedar subordinada a los intereses privados. Esta tendencia, si bien no mencionada expresamente, ha influido en la Ley de 1939, que quiere lograr un compromiso entre los intereses de la empresa y los de los accionistas. Esta diferenciación, incrementada por normas de Derecho tributario, no alcanza apenas a la compañía de responsabilidad limitada. Alcanza también a la sociedad anónima, mientras que por sus especiales características queda la de responsabilidad limitada excluida, la cuestión de la organización democrática de la sociedad, que tiene dos facetas, según se considere que significa que la decisión en la dirección de los negocios de la empresa corresponde a la comunidad de accionistas, o bien, que supone la correspondencia entre acción y derecho de voto; para el autor, no es el principio de "Führer", sino



la consideración de la importancia autónoma del ente, lo que ha provocado la reducción de la competencia de la asamblea general. En el aspecto de correspondencia entre acción y derecho de voto, señala que constituye el principio general, si bien con importantes excepciones, hoy atenuadas debido a la suspensión del derecho de voto de las acciones en reserva, y las dificultades prácticas en orden a la transferencia de legitimación para el ejercicio de este derecho. Otro de los caracteres de las sociedades de capital es el de la diferenciación entre socios y acreedores, si bien hay posibilidad de crear situaciones intermedias entre crédito y participación, puesto que la Ley pone a disposición de la sociedad anónima todas las formas posibles de adquisición de capitales, y, en cuanto a la compañía de responsabilidad limitada, porque domina en este aspecto el criterio de la libertad de pacto. Estudia después la medida en que el accionista puede perseguir su propio interés en el seno de la sociedad, determinada antes por el concepto de buenas costumbres y hoy por la fórmula de obligación de fidelidad, ideada por la doctrina y que el Tribunal del Reich aceptó, exponiendo el autor los problemas que suscita. Para la compañía de responsabilidad limitada rige en este aspecto una concepción distinta y más estricta, dada la importancia personal de sus socios. Después de analizar el principio de garantía del capital social, que vale para todo tipo de sociedad de capital, y de exponer los preceptos legales que tienden a lograr esta finalidad, penetra en el problema de la correspondencia entre las sociedades de capital y la constitución económica, señalando que la sociedad anónima se reserva para la gran empresa, propósito del legislador que no ha cambiado en la actualidad, a pesar de que el empobrecimiento de Alemania ha obligado a disminuir la cifra mínima del capital social. Por otra parte, la compañía de responsabilidad limitada ha sufrido duras críticas—por ahora sin consecuencia—por parte de los defensores de la economía liberal (desde 1945), que ven en la limitación de responsabilidad un obstáculo para la selección que la libre concurrencia produce. Termina este estudio con unas breves consideraciones acerca de la sociedad unipersonal, consorcios de sociedades, el problema del anonimato y reglas sobre publicidad.

**JANNE D'OTHEE, X** : "Proyecto de reforma de sociedades mercantiles en Bélgica y España". *Revista de Derecho Mercantil*, v. X, núm. 28, julio-agosto 1950; págs. 45-47.

Expone la creación, verificada en el año 1937 en Bélgica, del Centro de Estudios de las Sociedades Anónimas Belgas, los principios en que basa su actividad y reformas que ha propuesto, especialmente en materia de control de la sociedad, que el autor enumera. Termina su breve estudio indicando que quizá sea conveniente reforzar en España el concepto institucional de la sociedad anónima, para proteger el interés de terceros, principalmente por lo que respecta a la salvaguardia del crédito público, si bien afirma carecer de datos suficientes para formular en este punto una conclusión precisa.

KISCH, W.: "L'accettazione di un nuovo socio nella società in nome collettivo". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, v. III, fascs. 1-4, 1950; págs. 35-48.

El fundamento del derecho a la aceptación puede ser un contrato preliminar celebrado por todos los antiguos socios (que intervienen como personas singulares en el contrato, y cuya unánime voluntad es requisito indispensable) con el socio futuro, o bien puede ser producido por un contrato a favor de tercero, celebrado por un extraño o por un socio con los socios actuales; asimismo, puede derivarse de la ley (el autor se refiere exclusivamente a la legislación alemana) en el caso de acto ilícito o enriquecimiento injusto. Dado el carácter personal de la posición del socio en la sociedad, no es, por regla general, cesible ni transmisible hereditariamente, si bien los socios pueden alterar esta regla, establecida para protección de su interés. La naturaleza jurídica del derecho a la aceptación es la de un derecho de obligación, enderezado a lograr las declaraciones de voluntad necesarias para que la aceptación se produzca, y aquellas otras complementarias que definirán su posición en el seno de la sociedad. Si se basa en un contrato preliminar, éste nos indicará el contenido del derecho a la aceptación; si en la ley, lo determinará el supuesto de hecho que le sirve de base. Examina el autor a continuación la disciplina y excepciones al derecho a la aceptación, que adquieren particular importancia en el supuesto de estipulación a favor de tercero, y la realización del derecho, que sucede con la conclusión del contrato de aceptación, estudiando separadamente las declaraciones de voluntad que contiene, forma, incumplimiento y acciones derivadas del mismo, ineficacia (problema de gran interés debido a las diferencias surgidas en la doctrina acerca de la aplicabilidad de las normas generales del BGB, problema que el autor resuelve distinguiendo las diversas causas de ineficacia, y las consecuencias que en cada caso haya de producir la impugnación), naturaleza jurídica (participación en la conclusión de un contrato por medio del cual se funda una sociedad) y efectos (participación en el capital social y responsabilidad del nuevo socio). Como supuesto especial de aceptación, estudia la sustitución de un socio por un tercero; en este caso se verifican dos contratos mutuamente condicionados: uno, el de aceptación; el otro, aquel en virtud del cual el antiguo socio sale de la sociedad. Indica el autor que no se trata en este supuesto de una sucesión del socio entrante en la posición jurídica del que ha dejado de serlo—lo que vedaría la ley, a falta de disposición expresa—, y que si bien sus derechos pueden tener idéntico contenido, no se confunden. Termina el trabajo con una breve indicación acerca de la obligación de entrar en una sociedad.

MARTINEZ ALMEIDA, A.: "Naturaleza jurídica de la aportación a sociedad". *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo V, 1950; páginas 219-243.

Después de abordar el problema de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, historia, significado y Derecho vigente, expone las diversas posiciones de la doctrina al respecto, destacando—dentro de la dirección que estima existente entre los socios una comunidad de bienes—la posición de Roca Sastre, que combate; señala que si bien está de acuerdo con este autor en admitir que la persona jurídica no puede tener fines ni intereses propios, ello no presupone la comunidad de bienes entre los socios, comunidad que, por otra parte, tendría que ser de naturaleza muy especial, no sólo por existir únicamente en el aspecto interno, sino también por no serle aplicables los preceptos que rigen esta institución (ejemplo: arts. 400, 399, 1.522 C. c.). Examina el argumento de Roca Sastre derivado de la terminología del C. de c. y del C. c., y señala—aparte de citar diversos preceptos en los que la expresión legal es favorable a su tesis—que ello puede deberse a la formación romanista de nuestros juriscóntulos, y también al hecho, en cuanto a las sociedades civiles, de que nuestro C. c. admita su personalidad jurídica antes que sus modelos italiano y francés. Sostiene el autor que el argumento de Roca derivado del artículo 1.685 C. c. carece de valor decisivo, pues es innegable que dicho precepto se aparta de las normas de la comunidad, y que tampoco el artículo 1.708 C. c. puede ser utilizado, porque en este supuesto la comunidad se originaría, en todo caso, después de la disolución de la sociedad. Finalmente, indica que la STS 22-XII-1926—citada por Roca en apoyo de su tesis—no puede ser utilizada como argumento en favor de la existencia de una comunidad, pues se trataba de una sociedad sin personalidad jurídica. Por su parte, señala que las Ss. del T. S. de 22-III-1887, 16-XI-1893 y 12-VII-1883 son contrarias a la tesis de la comunidad. Descartado que la aportación sea un acto de comunicación de bienes, y sentado que se trata de una transmisión onerosa, el problema queda reducido a determinar dentro de qué tipo de enajenación onerosa debe encuadrarse. Expone el autor las corrientes doctrinales acerca de esta figura jurídica, adhiriéndose a aquella que la configura como un sustitutivo del pago, en su concepto amplio de admitir que pueda darse en pago cualquier bien jurídico. Después de hacer referencia a la STS. 9-XII-1943 y Resolución de la D. G. R. y N. 7-II-1941, criticando la pretendida asimilación a la compraventa, indica las consecuencias que se deducen de su construcción jurídica en materia de capacidad, saneamiento y riesgos y retracto.

MOSSA, L.: "Fundación y administración de la sociedad anónima en el Proyecto español de reforma". *Revista de Derecho Mercantil*, v. X, número 28, julio-agosto 1950, págs. 7-26.

Indica que son los dos pilares básicos en la vida de la sociedad anónima. La fundación debe estar normada, pues es el medio de conseguir equi-

librio entre los intereses de la libertad y el interés general; ello es lo que hace el Anteproyecto, que sigue el sistema continental de constitución y normalización de la sociedad en unos estatutos únicos. Expone el autor las normas del Anteproyecto en orden a la fundación, con indicación de los motivos de las diferentes normas y comparación con los sistemas seguidos en otros Ordenamientos jurídicos; destaca en esta primera parte de su estudio el examen del sistema de aportaciones no dinerarias, que estima muy acertado, por cuanto coordina el interés de la inmediata disponibilidad de estas aportaciones con el de los socios y terceros, estableciendo un sistema de bloqueo restringido y a corto plazo. En lo que se refiere a la administración de la sociedad, encuentra justas las normas de la proyectada reforma, que se mantiene dentro de las líneas clásicas del Derecho de la sociedad por acciones; analiza especialmente el tema de responsabilidad de los administradores, indicando que la exoneración en caso de voto contrario a las deliberaciones perjudiciales debiera hallarse completada por la necesidad del aviso del peligro a los socios, si éste surgiese.

**NEUMAYER, K. H.:** "Los intereses del pequeño accionista en el Anteproyecto español para la reforma de la sociedad anónima".

El autor de este trabajo indica que, a su juicio, lo que justifica en nuestro tiempo la sociedad anónima es que proporciona al pequeño capitalista, en muchos casos falto de formación comercial, la posibilidad de invertir su patrimonio dinerario en la economía libre en condiciones ventajosas, logrando así atraer provechosamente valores que de otra forma quedarían baldíos para la economía nacional. La finalidad de su estudio no es otra que examinar si las normas del Anteproyecto son adecuadas para la protección del pequeño accionista; elogia ampliamente el equilibrio que el Anteproyecto ha logrado entre los intereses de los grandes y pequeño accionistas, y después de establecer una comparación general con la Ley alemana de sociedades anónimas, con exposición de sus motivos y efecto logrado, penetra en el examen de las diversas normas que en la proyectada legislación española protegen al pequeño accionista. Su examen, siempre adecuado, excede a los límites de que aquí disponemos; por ello indicaremos—por creerlo más importante para el lector—aquellos puntos en que critica la regulación del Anteproyecto: a su juicio, parece faltar una norma que regule la aportación del capital suscrito hasta la fundación, e indica asimismo que no parece conveniente el sistema seguido de reducción del capital fundacional en el caso de accionista moroso en su aportación. Cuando la fundación es "cualificada" no parece suficiente encomendar la valoración de las aportaciones no dinerarias al Consejo de Administración, y recomienda que se haga por peritos nombrados por los Tribunales. Señala que debieran dictarse normas que eviten el fraude del artículo 33 del Anteproyecto, en el caso de "fundaciones a posteriori", y el del art. 48 en el caso de "acciones en reserva", que pueden ser adquiridas por terceros en nombre propio, pero por cuenta de la Sociedad. Finalmente, critica la excesiva rigidez del principio de correspondencia

entre acción y derecho de voto, y expone las ventajas de las acciones de voto plural y de las preferentes sin derecho de voto, indicando que tal vez sean necesarias en la regulación española para un tratamiento adecuado de las aportaciones de capital extranjero.

**PRIETO BANCES, R.:** "Un contrato de Sociedad del siglo XII". *Revista de Derecho Mercantil*, v. IX, núm. 27, mayo-junio 1950, págs. 347-353.

Publica y comenta el autor una carta del año 1160, perteneciente a la Catedral de Oviedo y hoy depositada en el Archivo Histórico Nacional, haciendo algunas observaciones acerca de la naturaleza jurídica del contrato en ella formalizado.

**SALVADOR BULLON, H. y P.:** "Las Sociedades Mercantiles Irregulares en el Derecho Español". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 265, junio 1950, págs. 398-411.

Los autores examinan en primer lugar el problema de la Legislación aplicable a dichas sociedades, estimando a este respecto que son sociedades mercantiles, ya que no por su forma, por su objeto, argumento al que añaden otro derivado de una nueva interpretación del art. 1.670 del Código civil, que estiman, dice, "que las sociedades civiles pueden revestir todas las formas reconocidas por el C. de c., por el objeto a que se consagren; o sea, que en razón de ese objeto adoptan esa forma". Exponen, siguiendo a Utande, el concepto de Sociedad mercantil irregular, y a continuación su régimen positivo legal, tanto en su aspecto interno como en el externo, indicando la triple sanción en que incurrían estas sociedades por infringir el art. 119 del C. de c., y analizando la jurisprudencia, sobre todo en lo que se refiere al caso de negocios jurídicos celebrados por la sociedad con terceros. Finalmente, estudian en particular los problemas que suscita la irregularidad de las sociedades mercantiles provocada por falta de autorización ministerial.

### 3. Obligaciones y contratos

**DE AVILES y SANZ, A.:** "Los derechos del beneficiario en el contrato de seguro de vida". *Revista Jurídica de Cataluña*, sep.-oct. 1950, páginas 425-440.

Indica que la póliza de vida entraña un contrato a favor de tercero, concepción que se encuentra plasmada en nuestro C. de c. y que la jurisprudencia confirma (Sentencias de 22-X-27 y 22-XII-44); el autor expone las vacilaciones surgidas en la doctrina y legislaciones modernas que trataban de configurar la posición del beneficiario como un heredero del ase-

gurado, y el progresivo abandono de esta dirección. El derecho otorgado al beneficiario nace en el momento de perfección del contrato si bien queda sometido a la condición suspensiva de que el asegurado fallezca sin haber revocado el beneficio. Resuelve negativamente el problema de si el beneficiario puede convertirse en dueño del contrato en el caso de que el asegurado sin oponerse ni consentir haya dejado de pagar las primas. En el caso de renuncia del beneficiario la suma asegurada entra a formar parte del patrimonio del asegurado. La designación de beneficiario puede hacerse individual o genéricamente, y asimismo a favor de persona indeterminada, pero designable; pueden también ser nombrados los no concebidos. En el caso de que el beneficiario premuera al asegurado y éste no modifique el contrato, el derecho a la suma asegurada pasará a los derechohabientes del beneficiario o del mismo asegurado, según lo que de la interpretación de la voluntad de éste se deduzca.

PEREZ SANCHEZ, J.: "Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios". Boletín del Colegio de Abogados de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, núm. 2, julio 1950, págs. 67-75.

La escasa atención que los mercantilistas españoles han prestado a esta figura jurídica mueve al autor a publicar las reglas y usos uniformes aprobados en el VII Congreso de la Cámara de Comercio Internacional (Viena, 29-V-3-VI de 1933). Antecedes a los mismos unas breves notas sobre el concepto de la institución (analiza el autor la Sentencia de 5-I-42), su función económica y naturaleza jurídica (sigue expresamente aquí a Polo y a Garrigues), con referencia siempre al crédito irrevocable. Contiene el trabajo indicación de la doctrina española sobre el tema, y asimismo de la extranjera, si bien ésta no es completa ni moderna.

#### 4. Derecho marítimo

FERRI, G.: "La cosidetta società di armamento". Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, v. III, fasc. 5-7, 1950; págs. 124-133.

El Código italiano de la navegación disciplina el ejercicio de la nave común por parte de los copropietarios. La terminología utilizada (*Società di armamento tra i comproprietari*) y la afirmación de la "Relazione" de que se pretendía crear a tal fin un tipo social sencillo, han conducido a la doctrina a la conceptualización de la sociedad de armamento como una sociedad en sentido técnico, y en los preceptos del C. c. sobre sociedades se han buscado normas que complementen su regulación. El autor del trabajo, que ya en otro tiempo expresó sus dudas sobre esta conceptualización, dudas que han encontrado amplio eco en la doctrina, reafirma ahora que la llamada sociedad de armamento no es sino un tipo de comunidad. Sostiene

que los trabajos preparatorios no vinculan al intérprete cuando no han encontrado acogida en la Ley, y señala que el legislador ha empleado una terminología inadecuada, lo que se explica por el hecho de la utilización del concepto de sociedad según el C. c. italiano de 1865, concepto no aceptado en el nuevo C. c., en el que la noción es más restringida (art. 2.247), quedando excluida del mismo la comunidad que se constituye con finalidad de goce de una cosa. Examina la regulación positiva de la Sociedad de armamento con objeto de demostrar que no se parte nunca de la idea de existencia de una forma social, y concluye indicando las consecuencias prácticas de la configuración que propugna.

**MONFORT BELENGUER, J. B.:** "En torno a la eficacia de la garantía real en las hipotecas navales". *Revista de Derecho Mercantil*, v. IX, número 27, mayo-junio 1950, págs. 431-444.

Analiza las dificultades que provienen de la naturaleza jurídica del buque y los peligros y devaluaciones a que éste se halla expuesto. Después de indicar los defectos del préstamo a la gruesa, muestra las soluciones adoptadas para obviarlos y dar firmeza al crédito naval: en España ha preferido el sistema de la hipoteca, pero no se ha evitado el escollo que supone la prelación legal de créditos sobre el buque (que coloca a la hipoteca en el décimo lugar, según los arts. 31, 18 y concordantes de la Ley de Hipoteca Naval, y 580 C. de c.), que viene a unirse a las dificultades de todo orden existentes acerca de la eficacia de la garantía real. Señala los peligros que acechan al acreedor hipotecario, ante la posibilidad de ver desvanecido su crédito ante otros que ni siquiera necesitan estar inscritos. A su juicio, el principal defecto de la Ley de Hipoteca Naval, es que en importantes extremos desconoce el principio "qui prior est tempore potior est jure". Estudia en especial los peligros que para la hipoteca naval pueden provenir del préstamo a la gruesa, y expone las garantías contractuales utilizadas en otros países y, como de mayor importancia, el acuerdo del Convenio de Bruselas de 10 de abril de 1926 (ratificado por España el 2 de junio de 1930), de colocar en el sexto lugar de preferencia a la hipoteca naval y antepuesto al préstamo a la gruesa.

## 5. Varia

**CAMARA, H.:** "El Proyecto de ley de bancarrotas". *La Ley, Suplemento diario*, 12 septiembre 1950, págs. 1-4.

El Poder ejecutivo de la Nación argentina ha enviado al Parlamento un proyecto que tiende a modificar la regulación vigente de la quiebra. Después de analizar los principios en que toda regulación de la quiebra debe descansar, indica el autor la conveniencia de la reforma, estructura del Proyecto, sus fuentes—que el mismo Proyecto indica en cada caso—e

innovaciones fundamentales, y realiza una amplia crítica del mismo. Anticiparemos aquí al lector las principales innovaciones que el Proyecto contiene: se unifica el régimen para los deudores civiles y comerciantes, lo que significa el logro del intento de unificación, que la Ley antigua preparó con su fracasado sistema de transición; se unifican los privilegios; desaparece la liquidación sin quiebra, y llena su puesto la rehabilitación inmediata del deudor de buena fe, al que se hubiera rechazado un concordato razonable; simplificación de los órganos de la quiebra (desaparece la Comisión de vigilancia y se reúnen en la persona del síndico las funciones del mismo y las del liquidador); se amplía la regulación de los efectos post-quiebra de los contratos incumplidos por el deudor; mejora las normas que regulan la impugnación de los actos celebrados por el deudor, y determina el plazo de prescripción de la acción revocatoria concursal "acabando con la anarquía reinante en la jurisprudencia y doctrina patria"; se reserva la calificación de la quiebra a la justicia criminal, examinando el tribunal de la quiebra la conducta del deudor al efecto de su rehabilitación solamente; se suprime el procedimiento de "pequeñas quiebras" (consecuencia de la simplificación de los órganos de la quiebra). La supresión de las normas especiales para la quiebra de las sociedades concesionarias, la imposición de un porcentaje mínimo en el concordato preventivo y la prohibición de efectuarlos "en serie", así como la nueva regulación de la extinción del concurso y las normas sobre publicidad, completan las modificaciones que el Proyecto introduce.

## IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNÁNDEZ CANUT.

DIE, Francisco: "Insistiendo". Nuestra Revista, 793, 1950; págs. 11-13

Volviendo sobre el tema de los requerimientos notariales y terciando en la polémica suscitada en base a otro artículo que el autor publicó sobre el mismo tema, insiste en que el requerimiento, como vía de cumplimiento o declaración del derecho, es en determinados casos vía única para el acceso a lo razonable y a lo justo; pero no es menos cierto que en muchas situaciones se acude a ella con extremada ligereza, agravada por la exigencia del Reglamento notarial, de contestar el requerido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que fué interpretado notarialmente. Considera necesario se dicte la correspondiente disposición que, precisando la función notarial en los requerimientos, facilite las conversaciones directas entre discordantes.